

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 1.º
La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos mayores de treinta mil almas para que adquieran la carta itineraria de la Península é islas adyacentes formada por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; cuyo importe de veinte escudos será de abono, como gasto voluntario, en los respectivos presupuestos de las mencionadas corporaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1866. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

los Boletines oficiales, así como las prevenciones que se han hecho por los Subdelegados del ramo de Pósitos en sus visitas de inspección á estos establecimientos, para que se rindan las cuentas de los mismos Pósitos que se encuentren sin presentar en este Gobierno, sin que hasta el día hayan producido el resultado que era de esperar para el mas pronto y exacto cumplimiento de un servicio tan importante. Semejante estado de cosas no puede tolerarse por mas tiempo, mucho mas estando dispuesto por la Direccion general de Administración local con fecha 19 del actual el que en un breve plazo queden presentadas todas las cuentas que faltan por rendir. Así pues, y llevando aun mi tolerancia hasta el último extremo, he acordado conceder el plazo de 8 dias para que se presenten las cuentas que se comprenden en la nota que á continuación se inserta, en el bien entendido que de no dar cumplido este servicio en el espresado plazo, exigiré á los cuentadantes responsables la multa de 10 escudos con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de adoptar todos los demas medios que están en mis atribuciones para que no quede por mas tiempo desatendido tan interesante servicio.

Pueblos que se encuentran en descubierto por la presentacion de Cuentas y años que faltan.

Partido de Cuellar.

- Aguilafuente, 1865 y 64 al 63.
- Fuentepeñal, 1862, 63 y 64 al 65.
- Escarabajosa, 1864 al 65.
- Fuentezaugo, 1862 y 63.
- Fuentidueña, 1865 y 64 al 63.
- Gomezerracin, 1864 al 63.
- Laguna Contreras, 1864 al 65.
- Lastras de Cuellar, 1851, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 al 65.
- Membibre, 1860.
- Navas de Cro, 1864 al 63.

- Pinarejos, 1864 al 65.
- Pinarejillo, 1864 al 65.
- San Cristóbal de Cuellar, 1864 al 63.
- Sanchoño, 1853, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.
- Torrecilla del Pinar, 1863 y 64 al 65.
- Valledo, 1862, 63 y 64 al 65.
- Valles de Fuentidueña, 1864 al 63.

Partido de Riaza.

- Fresno de Cantespino, 1855, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.
- Pradales, 1860, 62 y 63.

Partido de Santa María de Nueva.

- Bercial, 1862 y 63.
- Bernuy de Coca, 1862.
- Donhierro, 1861.
- Marugan, 1861, 62 y 63.
- Melque, 1852, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 al 65.
- Nava de la Asuncion, 1855, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.
- Nieva, 1862, 63 y 64 al 65.
- Rapariegos, 1853, 54, 55, y 56.
- Villeguillo, 1850, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.
- Villoslada, 1853, 54, 59 y 61.

Partido de Segovia.

- Caballar, 1862 y 63.
- Carbonero el Mayor, 1857, 58, 59 y 60.
- Collado Hermoso, 1862 y 63.
- Cubillo, 1850 y 55.
- Escarabajosa de Cabezas, 1855, 57, 58, 59, 60 y 61.
- Espinar, 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.
- Huertos, 1850, 55, 56, 61, 63 y 64 al 65.
- La Losa, 1850, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60.
- Martin Miguel, 1859 y 60.
- Ortigosa del Monte, 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 64 al 65.
- Palazuelos, 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63.
- Id. por Tabanera del Monte, 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63.
- Roda, 1850, 51, 52, 53 y 63.
- Salceda, 1862.
- Sotosalvos, 1862.
- Tresecasas, 1861 y 62.
- Turégano, 1850, 53, 62 y 63.
- Valseca, 1855.
- Yanguas, 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 al 65.

- Zamarramala, 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 65.
- Zarzuela del Monte, 1855, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 al 65.

Partido de Sepúlveda.

- Aldeanuncho, 1863.
- Aldeonte, 1862 y 63.
- Boceguillas, 1853, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.
- Cabezuela, 1852, 55, 54, 55 y 56.
- Matilla, 1864 al 63.
- Orejana, 1860.
- Valdesimonte, 1850, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 64 al 65.
- Valle, Tabladillo, 1850, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63.

Segovia 26 de Abril de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La ley de 20 de Junio de 1862, estableciendo que el presupuesto del Estado comprenda el período que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente, ha traído consigo la variacion en que deben comenzar los trabajos previos para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio. De aqui se sigue, que en vez del 1.º de Noviembre, como previene el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, las que han de regir durante el presupuesto de 1866 á 1867 comenzarán á formarse desde el día 1.º del próximo Mayo, en todos los distritos de la provincia.

Con tal motivo, esta Administracion, no obstante de haber ya en años anteriores hecho á los referidos Señores Alcaldes y Secreta-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Pósitos. — Circular.

Varias han sido las órdenes y circulares que se han publicado en

rios de Ayuntamiento, á quienes toca ocuparse con tan importantes trabajos en sus respectivas localidades, estensas y oportunas observaciones sobre el particular, se considera en el deber de reproducirlas por medio de la presente circular, con las siguientes prevenciones, que deberán tener muy presentes para el caso.

1.ª La formación de las matrículas que han de regir el espresado año económico de 1866 á 1867 quedarán terminadas y presentadas en esta Administración para el día 15 de Junio próximo, acompañando á las mismas un cuaderno que constará de los recibos talonarios con el número de orden con que los contribuyentes figuren inscritos en la matrícula, los cuales se presentarán llenas las matrices con el nombre del industrial y sus dos apellidos, la cantidad que al año y en cada plazo de los cuatro en que se divide y debe satisfacer por cuota y recargos, á escepcion de los comprendidos en la tarifa de patentes, cuyo pago es íntegro y anticipado. Este preferente servicio, reclama la mayor actividad de los Señores Alcaldes, á fin de que quede evacuado para la época espresada.

2.ª El precitado artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que los Señores Alcaldes deben formar listas nominales de cada una de las diferentes industrias, profesiones, artes ú oficios que se ejerzan en su distrito municipal, teniendo á la vista para ello, la matrícula y apéndices formados en el año actual y anteriores, de las altas y bajas aprobadas con arreglo á los artículos 13 y 19 del Real decreto citado.

3.ª Para la clasificación de los establecimientos se tomará en cuenta la cantidad y clase de los géneros ó efectos que en ellos se espendan y no la cantidad, porque esta es objeto del repartimiento, cual se establece en el párrafo 4.º del artículo 7.º Se cuidará de no confundir el citado párrafo 4.º con el 1.º del mismo artículo, pues que este trata de los que ejercen una industria, profesion, arte ú oficio en un mismo local, los cuales satisfarán tantas cuotas cuantas industrias ú oficios ejercieren en él, aun cuando sean dirigidas por un mismo individuo; y aquel, de los que venden el producto de las industrias, que serán inscritos solo con la cuota superior respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio. Esto sentado, debe empezarse á la formación de los espresados documentos por la clase 1.ª de la tarifa núm. 1.º, pasando á figurar en las listas, los que vendan al por mayor, ó sea por arrobas los géneros ultramarinos, como azucar, café, bacalao etc., y por piezas los tejidos. A la 5.ª las tiendas de comestibles que

venden al por menor las antedichas especies de bacalao, azucar, especies finas, mantecas extranjeras y aguardientes y licores etc. A la 6.ª los almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimiento molido, garbanzos, arroz y otras semillas y así de las demas.

4.ª Formadas por este orden las listas, en observancia de la disposición 2.ª que antecede bajo la responsabilidad de los Señores Alcaldes, se convocarán ante los mismos á todos los industriales que las compongan, para que procedan al nombramiento de síndicos que han de representar á los gremios, con arreglo al artículo 20 del referido Real decreto, estendiendo á continuacion de cada lista el acta del nombramiento, que firmarán los que lo hacen.

5.ª En otra diligencia se hará constar la eleccion de los clasificadores ó repartidores. Estos nombramientos competen á los Señores Alcaldes, que lo notificarán á los interesados, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 21 de la propia Real disposición.

6.ª Los Señores Alcaldes, al hacer dichos nombramientos, y los contribuyentes al votar el de los síndicos, deberán tener especial cuidado de las personas á quienes confieren este cargo, puesto que de ambas decisiones pende que haya justicia en los repartos.

7.ª Es un deber de los Señores Alcaldes el cuidar de que los contribuyentes sean enterados con la puntualidad de las cuotas que se les impongan y de que tengan efecto las audiencias para oír de agravio á los que se consideren recargados con cuotas que no deban contribuir, y hacerlos entender que pasado el término de los ocho dias que señala el artículo 26 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, no será atendida reclamacion alguna.

8.ª Facilitarán los Señores Alcaldes á los clasificadores de cada gremio una lista de los contribuyentes, formando el cargo que por cuotas del tesoro le corresponda al mismo satisfacer para que con arreglo á ella practiquen la derrama individual, cuya lista autorizará bajo su firma, recomendándoles la observancia de los artículos 21 y 22 del repetido Real decreto, que previene se impongan las cuotas con arreglo á las utilidades que se consideren á cada uno de aquellos.

9.ª Formado así el reparto, se entregará por los clasificadores á los Alcaldes en el término que fijarán estos, segun el mayor ó menor número de los individuos de cada gremio, y que no excederá de diez dias, el cual se pasará seguidamente á los síndicos para que se entiendan á continuacion las au-

diencias de agravios y sus resultados firmados por ellos.

10. Los repartos de los gremios, cuyo número de individuos no esceda del cinco, se verificarán por los mismos interesados y á presencia de los Alcaldes, á continuacion de las listas, que se hallarán al efecto formadas, firmándose estas por los que concurran á la clasificación.

11. Terminados los repartos de las clases no agremias, oidas y providenciadas por los Alcaldes las quejas que presenten los individuos, se procederá desde luego á estender la matrícula, de la cual se sacarán dos copias, anotando á cada uno la cuota que en definitiva se le haya señalado y los recargos provinciales, municipales y de cobranza y las respectivas quintas partes de ambos recargos en las localidades donde se haya hecho uso del todo ó parte de los años anteriores, pues que estas han de existir íntegras en las cajas del Tesoro.

12. Establecido el escudo como unidad monetaria por la ley de 26 de Junio de 1864, los Señores Alcaldes se atenderán á lo dispuesto en la prevencion 12 de la circular inserta en el Boletín núm. 52 del mes de Abril del año próximo pasado.

13. A las industrias que han pasado á formar parte de la tarifa especial de patentes, no se les impondrá recargo alguno por gastos de interes comun. Tanto para la inscripción de estos industriales como para las de las demas clases de la tarifa número 1.º, los Señores Alcaldes, al formar las matrículas, llamarán á la vista las circulares de esta Administración, fechas 28 de Mayo de 1863 y modelos á la misma unidos, y de 19 de Julio de 1864 insertas en los Boletines oficiales números 65 del lunes 1.º de Junio de 1863, el 99 del viernes 22 de Julio de 1864 y el 52 del viernes 28 de Abril de 1865.

14. Los Alcaldes están autorizados para verificar el reparto por sí mismos, cuando los clasificadores dilataren ó rehusaren hacerle, ó no se le concluyeren en el término señalado; por lo que pesa sobre aquellas Autoridades locales la responsabilidad si no remiten con la puntualidad prescrita en la observacion 1.ª á esta Administración las matrículas y sus comprobantes.

15. Segun lo prevenido en el artículo 38 de dicho Real decreto, corresponde al Sr. Gobernador de la provincia aprobar las clasificaciones gremiales, ó sean los expedientes de reparto, que se componen de las listas de individuos del gremio, nombramiento de síndicos y clasificadores de la derrama hecha por estos y conformadas y modificadas por aquellos y de las reclamaciones resueltas por el Ayun-

tamiento. Al efecto han de remitirse los expedientes de cada gremio clasificados, á la vez que la matrícula general triplicada y los recibos de talon como queda dicho.

16. Lo recargos ordinarios para gastos de interes comun continuan siendo lo mismo que hasta aquí: en provinciales el 10 por 100 sobre las cuotas del tesoro y el 15 en municipales. Los extraordinarios para municipales serán los que cada localidad tenga previamente autorizados para cubrir los respectivos presupuestos del próximo año económico y que oportunamente serán remitidos por el Gobierno de provincia y esta oficina los publicará en el Boletín oficial mas próximo.

17. Los señores Alcaldes podrán escluir de la matrícula siempre que acompañen á esta los respectivos expedientes de bajas debidamente justificados, de los industriales que no hayan de ejercer desde el día 1.º del mes de Julio próximo.

18. No debe omitir esta Administración el prevenir á los señores Alcaldes á quienes se confía tan importante servicio, que fijarán muy detenidamente su atencion en el exámen de las matrículas de todos los pueblos de la provincia, cotejándolas con el padron industrial levantado en cada distrito por los agentes de la misma, y que aquellos que presenten sus matrículas en baja, serán instantáneamente comprobadas estas por el Investigador, y si desgraciadamente resultaren méritos para exigirles la responsabilidad, se procederá sin consideracion alguna.

19. Con objeto, pues, de que las matrículas estén con la exactitud debida, se recomienda muy particularmente á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que se enteren y estudien con todo detenimiento las observaciones de esta circular, y se les recomienda la mayor limpieza y claridad en la redaccion, tanto de la matrícula, como de las dos copias y recibos de talon que han de presentar al exámen y censura de esta Oficina en el referido dia 15 de Junio precisamente, pues que de esto depende la terminacion de este servicio, mi necesidad de que sea devuelto para su reforma ó rectificación; bien entendido, que esta Administración se halla dispuesta á no tolerar en él la menor omision de cuanto deja citado se ejecute para la exactitud y precision debida.

20 y última. Para gobierno de los Alcaldes, se les advierte que en las imprentas de esta Capital encontrarán los modelos impresos en que han de estender las matrículas y sus copias.

Segovia 23 de Abril de 1866. =
Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 a 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas a 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de la Escuela superior de Alcázar, Daimiel, Herencia de la elemental de Valdepeñas y Villar del Pozo, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

La de Valdemancó, con el de 175.

La de Retuerta, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La de igual clase de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Huelves, Montalván y Torralva, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La plaza de Auxiliar de la Mota del Cuervo, con el de 220 escudos.

La de igual clase de la de Huete, con el de 187,500.

Las Escuelas de Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Culebras, Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobár, Valparaiso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arañilla, Bascuñana, Buenache Sierra, Casas de Roidán, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentesbuenas, Fuentesclaras, Yéuseda, Laguna del Marquesado, Laguna-seca, Masegosa, Pajarón, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica en la Normal de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 270 escudos.

Las Escuelas de Montarrón, la Toba y Villal de Mesa, con el de 250.

Las de Colmenar de la Sierra y Pare-des, con el de 200.

La de Galápagos con el de 180.

La de Yebeles, con el de 161.

La de Villares, con el de 140.

La de Hombrados, con el de 122.

La de Huertapelayo, con el de 120.

Las de Olmeda de Cobeta y Tortuero, con el de 110.

La de Verguillas, con el de 108.

La de Alicue, con el de 102.

La de Algar, con el de 100.

La de Rata, con el de 95.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Jocar, con el de 82,500.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Torete, con el de 52.

La de la Loma, con el de 50,500.

La de la Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Moralarzal, Navalagamella, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de Cabrera, con el de 182,500.

La de Patones, con el de 180.

La de Santamaría de la Alameda, con el de 150.

La de Quijorna, con el de 140,600.

La de Anchuelo, con el de 110.

Las de Fresnedillas y Madarcos, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Gomez Serracin, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Caballar, con el de 220.

Las de Escarabajosa de Cabezas, Fuente el Olmo de Fuentidueña y Sebulcor, con el de 200.

La de Carrascal del Rio, con el de 190.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Pirón, La Lastrilla y Torredondo, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Marjaliza, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

La de Arcicollar, con el de 125.

Las de Casar de Talavera, Caudilla, Buenas-Bodas, Mina, Palomeque y Venias de San Julian, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Retamoso, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Almadén, con el de 146.

La de igual clase de la de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cánamos, con el de 153,500.

La Escuela de Valdemanco, con el de 114,700.

La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La del Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Majadas y Mazarulleque, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de auxiliar de la de Tarancón, con el de 150.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la de Cuenca, fundación del R. Sr. Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.

La escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Cantalojas, Luzon, Renera y Valfermoso de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Montejo de la Sierra, Santa Maria de la Alameda y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 166,600 cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Turégano, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Adrados, Aldealengua de Pedraza, Aldehornos, Arcones, Cerezos de Arriba, Cuebas de Probanco, Gallegos, Navafria, Orejana, Sanchoñño, Santo Tomé del Puerto, Torrevaldesampedo, Valleruela de Sepúlveda y Uruenas, con el de 166,600.

La plaza de Auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 150.

La de igual clase de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Alcañizo, Casar de Escalona, Torrecilla y Torrico, dotadas con el sueldo anual de 266 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hallan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

SECCION QUINTA.

Colegio de Artilleria.

Debiendo sacarse a pública subasta el surtido por un año de las prendas y efectos, incluso los paños que puedan necesitarse para el uso de los Caballeros Cadetes, se anuncia al público para los que quieran interesarse, debiendo tener lugar la subasta el día 16 de Mayo próximo a las 12 de la

mañana en el Colegio y ante la Junta Económica.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados de 12 a 2 de la tarde.

Segovia 26 de Abril de 1866.—El Ayudante Secretario, Rodrigo Velez.

Alcaldia de Villacastin.

En el día 22 del actual ha desaparecido del término titulado Maniel en el jurisdiccional de Villacastin, un Caballo, pelo negro, de alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, de tres años de edad y calzado de las cuatro estremidades. Si alguna persona supiere su paradero, lo pondrá en conocimiento de su dueño Mariano García, Guarda del Pinar de Maniel ó del Señor Alcalde de Villacastin, los que abonarán los gastos que hayan ocasionado.

Villacastin 24 de Abril de 1866.—El Alcalde, Nicolás Polo.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la Provincia en 21 del actual el repartimiento para la manutención de los presos pobres y demás gastos que ocurran durante el año económico de 1866 a 1867, ejecutado por los representantes de los pueblos del partido judicial de esta Capital, concurrentes a la Junta celebrada en estas Casas Consistoriales el día 26 de Febrero último, se inserta original en el Boletín Oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los referidos pueblos, con el objeto de que las cuotas que les han sido designadas puedan incluirse en sus respectivos presupuestos ordinarios ó adicionales, las que deberán satisfacer por trimestres anticipados, conforme se previene en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1849, que se haya vigente, así como la ley de 26 de Julio del mismo año.

En su consecuencia recomiendo a los Sr. Alcaldes ingresen con puntualidad en la Tesorería de esta Municipalidad a sus vencimientos las cuotas que les ha correspondido, a fin de atender a los servicios a que se destinan, evitando así tener que solicitar del Sr. Gobernador el acuerdo de apremio.

Segovia 5 de Abril de 1866.—Juan de Alba.

Ayuntamiento constitucional de Segovia. = Correccion pública. = Año económico de 1.º de Julio de 1866 á fin de Junio de 1867.

Repartimiento de los gastos de la Carcel del partido judicial de esta capital, correspondiente al año económico de 1.º de Julio de 1866 á fin de Junio de 1867, conforme á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el Boletín oficial de la misma, fecha 4.º de Febrero de 1860, núm. 14, por la que se pone en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Reales órdenes de 15 y 23 de Setiembre del mismo año, y con arreglo al número de vecinos de cada uno segun el censo de poblacion tomado del Boletín oficial de 29 de Marzo de 1858, segun el cual sale gravado cada vecino con quinientas cinco milésimas, quinientas treinta millonésimas de escudo.

PUEBLOS.

	Número de vecinos de cada uno.	Cuotas que les corresponde. Esc. Milés.
Abades	251	116,777
Adrada de Piron	43	21,757
Aldea del Rey	216	109,494
Anaya	47	23,739
Ane	55	26,793
Basardilla	69	34,881
Bernuy de Porreros	74	37,409
Brieva	60	30,351
Caballar	94	47,518
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar	54	27,298
Cantimpalos	155	77,545
Carbonero de Ahusio	105	53,081
Carbonero el Mayor	466	235,576
Collado-hermoso	408	205,081
Cubillo	33	16,792
Cuesta	118	59,652
Espinar	462	235,364
Encinillas	52	26,288
Escalona	257	129,921
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villoyela	120	60,662
Escarabajosa de Cabezas	120	60,662
Espirdo y Tizneros	87	45,981
Fuentemilanos	55	27,803
Garcillan	116	58,644
Higuera	44	22,242
Huertos	60	30,351
Juarros de Riomoros	33	16,682
La Losa	59	29,826
Lastrilla	44	22,242
Losana	46	23,254
Madrona, Perogordo y Torredondo	118	59,652
Martin Miguel	98	49,541
Mozoncillo	229	115,763
Muñoveros	129	65,212
Navas de San Antonio	289	146,098
Ontanares	55	26,793
Ontoria	82	41,453
Ortigosa del Monte	49	24,969
Otero Herreros	197	99,587
Otones	54	27,298
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte	119	60,137
Pelayos y Tenzuela	45	22,747
Reventa y Navas de Riofrio	109	55,400
Roda	76	38,419
Salceda	70	35,587
San Idefonso y Valsain	510	257,820
Santiuste de Pedraza	94	47,518
Santo Domingo de Piron	50	25,278
Sauquillo de Cabezas	148	74,818
Segovia	2373	1199,334
Sotosalvos	110	55,606
Tabanera la Luenga	47	23,739
Torrecañeros	97	49,036
Torreiglesias	132	66,731
Trescasas y Sonsoto	68	34,376
Turégano	332	167,679
Valdeprados y Guijasalvas	44	22,242
Valdevacas y el Guijar	117	59,146
Valseca	198	100,092
Valverde	266	134,472
Veganzones	135	68,246
Vegas de Matute	171	86,445
Yanguas	121	61,167
Zamarramala	175	87,455
Zarzueta del Monte	285	144,075
Total	10684	5401,015

Segovia 26 de Febrero de 1866. = El Alcalde, Presidente de la Junta del partido. = Mamerto Torano. = Blas del Castillo. = Eugenio de Castro. = Cándido Pérez. = Diego Martinez Casariego. = Juan de Pablos. = Carlos Otero. = Fernando Velasco. = Andres Miguel. = Casimiro Leonor, Secretario. = Gobierno de Provincia. = Segovia. = Apruebo el presupuesto y repartimiento que antecede en la forma que vienen redactados. = Segovia 21 de Marzo de 1866. = El Gobernador, Casa-Pizarro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y del número de esta Ciudad de Segovia y su partido, y Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Villa y Corte de Madrid etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo á la ley vigente para el Enjuiciamiento Civil, el incidente á que se refiere la sentencia cuyo tenor es como sigue.

Sentencia: En la Ciudad de Segovia á 18 de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. D. Antonio Gonzalez Bombin, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz de esta dicha Ciudad y en tal concepto encargado de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido; vistos los autos sobre que se declare pobre para litigar á Gregoria Losañez, soltera, mayor de edad, vecina del pueblo de Aldea del Rey, en la demanda que ha promovido contra los herederos de Cayetano Losañez, ya difunto, vecino que fué y aquellos lo son de dicho pueblo sobre nulidad de una permuta hecha entre el referido Cayetano Losañez y Jacinta de Frutos, de una parte, de carretera de una Casa de la pertenencia de la Gregoria por la mitad de una bodega del Cayetano; en rebeldía de dichos herederos los estrados del Juzgado, seguidos con el Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública y:

Resultando que la esplicada Gregoria Losañez carece de bienes, industria ó comercio que la produzcan una renta equivalente al doble jornal de un braero; ni paga el tipo de contribucion señalado.

Considerándola por ello comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil. = Fallo que debo declarar y declarar pobre para litigar á la recordada Gregoria Losañez con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno. Asi por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la indicada ley, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, conforme al mil ciento noventa, lo proveo, mando y firmo. = Antonio Gonzalez Bombin.

Pronunciamento: En la Ciudad de Segovia á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. Don Antonio Gonzalez Bombin, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz de esta dicha Ciudad, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública, por ante mí el Escribano dió y pronunció la sentencia que antecede y la firmó de su puño en presencia de los testigos D. Antonio de Llanos, Francisco Gonzalez, y Lorenzo Nieva de esta vecindad de que doy fé. Ante mí. = Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia como está acordado, pongo el presente testimonio que signo y fir-

mo en este pliego del sello de pobres en Segovia á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. = Antolin Lozoya Alonso.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El día 27 de Mayo próximo de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Villeguillo 300 pinos del monte de sus propios, que se hallan señalados con el marco Real y cuyas clases y tasacion se especifican como sigue:

- 52 pinos del grueso de pie y cuarto, en 78 escudos, 120 milésimas.
- 92 id. del de tercia, en 132 escudos, 480 milésimas.
- 176 id. del de sesma, en 158 escudos, 400 milésimas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 24 de Abril de 1866. = El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de Primavera y Verano de las dos Dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en término de la Aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias en la Provincia de Madrid.

La subasta simultánea se verificará el día 6 de Mayo próximo, en Madrid en casa del dueño de las fincas, Calle de Alcalá núm. 12 y en la Casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa del Rincon, donde se haya de manifiesto el pliego de condiciones.

Arrendamientos de pastos de verano.

Se arriendan los pastos de los cuarteles titulados El ventisquero, Los Rodeos, Las Guarramas, y Las Guarranillas, sitos en término de Rascafia, en la provincia de Madrid. Su cabida 3300 fanegas.

El que desee arrendarlos se avistará con el dueño Don Ramon Sanchez y Merino, en Madrid calle de Espoz y Mina, 9, ó en el Paular con el Administrador Don Bernardo Gutierrez.

Del pueblo de San Miguel de Bernuy ha desaparecido el día 14 del actual una yegua, propia de Pascual Gomez, vecino del mismo, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y cuatro dedos poco mas ó menos, edad cinco años, estrellada, la oreja izquierda espuntada, detrás de la misma oreja un lunar blanco, marcada con una melena entre las orejas, pelo moreno; la persona que sepa su paradero avisará á dicho dueño en el referido pueblo, ó en esta ciudad á Blas Labrador que vive en la calle del mercado, quienes abonarán los gastos y gratificarán.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.